

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-42/2009.**

**SOLICITANTE: COALICIÓN  
“ALIANZA POR JALISCO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formulada por Rafael Castellanos, quien se ostenta como representante de la Coalición “Alianza por Jalisco”, en su calidad de actora en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-181/2009**, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante el que impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el primero de agosto de dos mil nueve en el expediente **JIN-097/2009**, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, y la entrega de la constancia de mayoría

## **SUP-SFA-42/2009**

a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Recurso de apelación local.** El veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determinó, en el expediente identificado con la clave RAP-154/2009, modificar la resolución de veintisiete de mayo del citado año, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se resolvió el distinto recurso de revisión REV-058/2009 y acumulados. El sentido del fallo dictado por el aludido órgano jurisdiccional local fue para efectos de modificar el acuerdo de dos mayo del año en curso, identificado como IEPC-ACG-093/09, en el cual, entre otros puntos, se otorgó el registro a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Alianza por Jalisco”, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, en dicha entidad federativa. La mencionada modificación consistió en la orden de revocación del aludido registro de candidaturas.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral.** El cuatro de julio del año que

transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en los juicios ciudadanos 245 y acumulados 246, 253, 255 al 265, así como los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 145, todos del año dos mil nueve, en la que se pronunció por confirmar el fallo mencionado en el Resultando que antecede.

**III. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve se llevaron a cabo los comicios para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Estado de Jalisco.

**IV. Cómputo municipal.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del referido ayuntamiento, perteneciente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebró sesión especial de cómputo de la referida elección municipal, en la cual, se hizo constar el resultado de la votación obtenida por los partidos políticos.

**V. Entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En sesión realizada el doce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-221/2009, por el cual declaró válida la elección celebrada en el Ayuntamiento

## **SUP-SFA-42/2009**

de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el referido Consejo General estimó que: "...los votos de los partidos políticos que no mantuvieron registro de planilla de candidatos a municipales el día de la elección, estos serán adicionados a los votos de candidatos no registrados", por lo que, ante la revocación del registro de la planilla postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "Alianza por Jalisco", su votación fue integrada en el rubro "candidatos no registrados".

**VI. Juicio de inconformidad.** El diecinueve de julio de dos mil nueve, la Coalición "Alianza por Jalisco", por conducto de Rafael Castellanos, promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo citado en el Resultando V (quinto) anterior, el cual fue radicado en el expediente JIN-097/2009, y resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el primero de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría impugnadas.

**VII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de agosto del año en curso, Rafael Castellanos, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional, así como facultado para promover impugnaciones en representación de la Coalición “Alianza por Jalisco”, ante el Tribunal Electoral local interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JRC-181/2009**. Tanto en el escrito de demanda, como en el ocurso anexo a aquella, la coalición actora solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**VIII. Acuerdo de notificación de facultad de atracción.** El seis de agosto de dos mil nueve, la citada Sala Regional acordó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de atracción hecha por la coalición enjuiciante y remitir copia certificada del expediente identificado con la clave **SG-JRC-181/2009**.

**IX. Recepción del expediente en Sala Superior.** El siete de agosto del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-1037/2009, por medio del cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional, con sede en Guadalajara, remitió el acuerdo antes señalado, así como copia certificada del expediente mencionado en el anterior Resultando. El citado oficio fue

## **SUP-SFA-42/2009**

notificado un día antes, vía fax, mediante el distinto oficio SG-SGA-OA-FAX-183/2009.

**X. Turno a Ponencia.** El siete siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-42/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2738/09, signado por el Secretario General de Acuerdos.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184; 186, fracción X; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por la **Coalición “Alianza por Jalisco”**, en su calidad de actora en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-181/2009, que se tramita en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al considerar que existen razones jurídicas por las que el medio

de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

## **SUP-SFA-42/2009**

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Conforme con la normativa citada, cuando el ejercicio de la facultad de atracción es solicitado por alguna de las partes, la solicitud debe formularse cuando se presente el medio impugnativo, en el caso del actor; al momento de comparecer al medio de impugnación, si se trata del tercero interesado, o bien, al rendir el informe circunstanciado, si la petición es planteada por la autoridad responsable.

En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de la solicitud de la facultad de atracción, relativos a la legitimación, oportunidad y forma de la petición, como a continuación se verá.



**Legitimación.** En el caso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue formulada por la Coalición “Alianza por Jalisco”, quien es actora en el juicio de revisión constitucional electoral, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación.

**Oportunidad.** La petición fue formulada en la propia demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como en un escrito anexo a la misma, es decir, al presentarse el medio de impugnación, el cinco de agosto de dos mil nueve, con lo cual se cumple con el requisito de oportunidad de la petición.

**Forma.** La solicitud consta por escrito, tanto en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral como en el ocurso anexo, en la cual se expresan las razones que, desde la perspectiva de la actora, justifican la importancia y trascendencia del caso y, por ende, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

**TERCERO. Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Esta Sala Superior ha establecido que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

## **SUP-SFA-42/2009**

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia.

Conforme lo anterior, en distintos expedientes sobre el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior se ha definido, para que pueda ejercerse tal facultad, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de este órgano jurisdiccional, las exigencias siguientes:

1) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y

2) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o por las

advertidas por este órgano jurisdiccional quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar que no procede la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que lleve los actos procesales para sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

A fin de determinar la procedencia o no de la facultad de atracción, es menester establecer los antecedentes del caso.

i) El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de municipales en el referido Estado.

ii) El ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, realizó el

## **SUP-SFA-42/2009**

cómputo relativo a la elección de municipales. En el acta correspondiente se hizo constar, entre otros aspectos, que los candidatos que fueron postulados por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza por Jalisco”, a quienes previamente se les había revocado su registro, obtuvieron setecientos setenta y ocho votos. Los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional consiguieron seiscientos setenta y seis sufragios.

iii) El doce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-221/2009, en el que calificó la elección de municipales de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, considerando, por una parte, que los votos obtenidos por la coalición citada en el punto anterior debían integrarse al rubro “candidatos no registrados” y, por otra, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional.

iv) Tal declaración de validez de la elección fue confirmada el primero de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad JIN-097/2009 y acumulado.

v) Contra dicha sentencia se promovió el juicio de revisión constitucional electoral, del cual se analiza la facultad de atracción citada al rubro.

En el caso, el representante de la Coalición “Alianza por Jalisco”, quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral, aduce, esencialmente, para intentar justificar el cumplimiento de tales requisitos, lo siguiente:

I. En virtud de que la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara se dictó el cuatro de julio del presente año, esto es, un día antes de la elección municipal controvertida, tal determinación resulta inejecutable, frente a la manifiesta voluntad ciudadana expresada en las urnas.

II. La actora plantea que, indebidamente, se le asignó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, pese a que la Coalición “Alianza por Jalisco” obtuvo el mayor número de votos.

III. Que se vulneró el principio de certeza de los ciudadanos que emitieron su sufragio, toda vez que, en su concepto, no puede estimarse que sus votos no tienen validez para el fin que fueron emitidos.

En ese sentido, la situación a resolver consiste en determinar el interés superlativo, derivado de la gravedad o complejidad del tema, tomando en cuenta los principios tutelados por esta Sala Superior.

En el presente caso, se considera que se actualiza el supuesto de la procedencia del ejercicio de la facultad de

## **SUP-SFA-42/2009**

atracción de esta Sala Superior, previsto por el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional pertinente, así como del escrito de solicitud de atracción que presenta la actora, se advierte que en la controversia que plantea existe una temática de trascendencia e importancia.

En efecto, tal situación se deriva de ser una cuestión novedosa, el hecho de que los sufragios emitidos a favor de la Coalición “Alianza por Jalisco”, se haya determinado trasladarlos al rubro de “candidatos no registrados”, por lo que, se estima necesario que esta Sala Superior, fije el criterio necesario para casos posteriores.

Esto se entiende así, toda vez que el criterio que pueda emitirse con relación a lo acontecido en la elección municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, no sólo opera para la misma, sino que tal circunstancia puede darse en procesos comiciales tanto a nivel estatal como federal, dado que el apartado denominado “candidatos no registrados” es un elemento común en todas la actas de cómputo de dichas elecciones.

En virtud de lo expuesto, se estima conveniente que dichos temas sean definidos por esta Sala Superior para generar

certeza jurídica, así como que se establezcan criterios orientadores, aplicables a la solución de debates o conflictos semejantes futuros que emerjan dentro de un proceso electoral, y de los cuales, sobre todo, deba dilucidarse sobre la repercusión de tales hechos, en el resultado de los comicios.

Lo anterior, con independencia de la veracidad de los hechos alegados por la coalición actora, y de la acreditación de la vulneración de los valores y principios constitucionales electorales enunciados, lo cual será materia de análisis en la sentencia que se dicte en el juicio de revisión constitucional electoral que se atrae a este órgano jurisdiccional.

Conforme con estas razones se considera que procede la solicitud de ejercicio para que esta Sala Superior atraiga el expediente **SG-JRC-181/2009**, radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía a este caso, y en virtud de que, en esta Sala Superior no se tiene el expediente original, sino copia certificada del mismo, se debe comunicar por escrito la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que ésta, dentro del plazo máximo

## **SUP-SFA-42/2009**

de setenta y dos horas, remita los autos originales del expediente SG-JRC-181/2009, a este órgano jurisdiccional y notifique a las partes dicha remisión.

Una vez recibidos en Sala Superior los autos originales del expediente antes referido, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar los expedientes correspondientes y realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Coalición “Alianza por Jalisco”, respecto del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-181/2009**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.** Comuníquese por escrito la presente resolución a la citada Sala Regional, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los autos originales de dicho expediente a esta Sala Superior y notifique a las partes la remisión ordenada en este fallo.



**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la coalición promovente, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la citada Sala Regional y, por estrados, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-SFA-42/2009**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**